

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 7/1972, de 24 de julio, sobre construcción, conservación y explotación de la autopista de Navarra.

La Diputación Foral de Navarra va a llevar a cabo la construcción, en régimen de concesión administrativa, de una autopista de peaje que atraviese aquella provincia de Norte a Sur. En el III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por la Ley veintidós/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, está prevista la concesión de esta autopista en mil novecientos setenta y dos.

La construcción de la autopista se realizará en dos fases: La primera unirá las localidades de Tudela, Pamplona e Irurzun, y la segunda enlazará Irurzun con el Norte de la provincia.

Esta autopista facilitará considerablemente el desarrollo de la actividad socioeconómica de la región y además servirá de enlace entre la zona Norte de la nación y las áreas económicas de Levante y Cataluña. El interés que supone para la economía del país aconseja que el Estado, por su parte, facilite la construcción de la referida autopista concediendo determinados estímulos y regulando adecuadamente ciertos aspectos jurídico-financieros que, por su naturaleza, exceden del ámbito de la competencia de la Diputación Foral. Para ello, el presente Decreto-ley establece normas similares a las que se aplican en las autopistas concedidas por el Estado.

Esta última circunstancia, la inclusión de la autopista de Navarra en el III Plan de Desarrollo y la necesidad de que su construcción tenga lugar en el curso del mismo justifican suficientemente la urgencia en la promulgación de esta norma.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el concurso que convoque la Diputación Foral de Navarra para la construcción, conservación y explotación de la «Autopista A punto quince, de Navarra», el anteproyecto correspondiente y el pliego de cláusulas de explotación a que habrá de acomodarse el servicio en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos se sujetarán a análogas prescripciones que las de las demás autopistas nacionales.

La Diputación Foral coordinará sus actuaciones con el Ministerio de Obras Públicas para la adecuada integración de la autopista de Navarra con las demás autopistas y carreteras nacionales. A dicho objeto, este Ministerio determinará la ubicación de los lugares que limitan la autopista en sus extremos Norte y Sur y de los enlaces respectivos.

Artículo segundo.—La Diputación Foral fijará en el pliego de cláusulas el capital fundacional de la Sociedad concesionaria, sin que éste pueda ser inferior al veinticinco por ciento de la inversión total prevista para el primer año en el programa que se establezca en el acuerdo de adjudicación de la concesión. En los años siguientes habrá de mantenerse la misma proporcionalidad entre la cifra de capital social, totalmente desembolsado, y la inversión prevista, de forma que en todo momento aquél represente al menos el veinticinco por ciento del total de las inversiones realizadas.

No serán de aplicación a la Sociedad concesionaria de la autopista de Navarra el artículo ciento ochenta y cinco del Código de Comercio y el artículo ciento once de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto dispone este último el límite máximo que pueden alcanzar las obligaciones que debe emitir aquella en relación al capital social desembolsado.

Artículo tercero.—La Sociedad concesionaria de la autopista de Navarra gozará, en cuanto a la expropiación de los terrenos e inmuebles necesarios para la construcción, de los beneficios previstos en el artículo séptimo de la Ley cincuenta y cinco/

mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, y, en consecuencia, el acuerdo de otorgamiento de la concesión implicará la declaración de utilidad pública de las obras. Por Decreto de la Presidencia del Gobierno, se establecerán las normas sobre ejecución y régimen expropiatorio para esta autopista.

Artículo cuarto.—La Sociedad concesionaria de la autopista de Navarra disfrutará durante el período concesional de los siguientes beneficios fiscales, en cuanto correspondan a la Hacienda del Estado de acuerdo con el vigente Convenio Económico aprobado por Decreto-ley de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve:

a) Reducción del noventa y cinco por ciento de la base del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los actos de constitución de la Sociedad, aumento del capital, otorgamiento de la concesión y formalización del contrato y la constitución, modificación y cancelación de préstamos, incluso los representados por obligaciones, siempre que el importe de los mismos se invierta en la construcción de la autopista.

b) Reducción del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Internos que graven la importación de bienes de equipo y utillaje necesarios para la construcción de la autopista, cuando los mismos no se fabriquen en España, así como para los materiales y elementos que, no fabricándose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional, siempre que todos estos bienes sean importados directamente por la concesionaria para ser utilizados en la construcción de la autopista.

El plazo de duración de los expresados beneficios comenzará a computarse a partir de la fecha en que se publique el acuerdo de concesión.

Artículo quinto.—Para que la Sociedad concesionaria pueda emitir en el mercado interior obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda de la Sociedad para con terceras personas, deberá solicitar la correspondiente autorización del Ministerio de Hacienda. Esta autorización fijará el importe de la emisión y las características de los títulos.

La solicitud habrá de ir acompañada del informe de la Diputación Foral.

Artículo sexto.—La Sociedad concesionaria podrá solicitar, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, la concesión de estaciones de gasolina en las áreas de servicios; asimismo podrá ceder a terceras personas el derecho a explotar dichas concesiones. Estas últimas habrán de solicitar, a su vez, la concesión en la forma reglamentaria.

Artículo séptimo.—Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán de aplicación tanto a la Sociedad concesionaria de la primera fase de la autopista como a las que puedan obtener en el futuro la concesión de la otra fase prevista por la Diputación Foral de Navarra.

Artículo octavo.—El presente Decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto ley, dado en Madrid a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de junio de 1972 por la que se dispone que el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca pase a ser desempeñado por funcionarios dedicados a este único cometido.

Ilmo. Sr.: El elevado número de expedientes que tramita el Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca hace aconsejable encomendarlo a personal con come-

tido único para relevar así al del Juzgado Decano de la referida capital que en la actualidad lo sirve, del ingente trabajo que pesa sobre el mismo.

En su virtud, a propuesta de la Sala de Gobierno de aquella Audiencia Territorial y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, y 68.3. del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social de Palma de Mallorca, con jurisdicción en toda la provincia, será desempeñado por funcionarios dedicados a este único cometido, a partir del día 1 de octubre próximo.

Segundo.—La plantilla del referido Juzgado estará integrada por un Magistrado-Juez, un Fiscal, un Secretario, un Oficial, dos Auxiliares y un Agente judicial.

Tercero.—El nombramiento y sustituciones del citado personal se acomodará a lo establecido en el Reglamento de Peligrosidad y Rehabilitación Social y en los particulares de cada Cuerpo.

Cuarto.—Las funciones forenses se desempeñarán conforme a lo prevenido en el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1972.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de julio de 1972 por la que se prorrogan a la Empresa «Subgrupo Harinero del Mercado Exterior» los beneficios fiscales otorgados en 29 de mayo de 1967.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria de 6 de marzo de 1972 por la que a la vista del informe favorable emitido por la Comisión Asesora de la Acción Concertada, se resuelve prorrogar la vigencia del Acta de Concertación de fecha 3 de mayo de 1967 suscrita por don José Luis Fernández Fontecha, en su calidad de Presidente y Representante del «Subgrupo Harinero del Mercado Exterior», por un periodo de cuatro años, dentro de los condicionamientos y conforme con las cláusulas y presupuestos de la mencionada Acta, que se considerará vigente a todos los efectos y en todas sus partes.

Este Ministerio de conformidad con la citada disposición, y teniendo en cuenta que por Orden de 29 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio siguiente) le fueron concedidos a la Empresa «Subgrupo Harinero del Mercado Exterior» los beneficios de carácter fiscal correspondientes a la Acción Concertada, acuerda prorrogar por un periodo de cuatro años los beneficios fiscales detallados en la mencionada Orden de 29 de mayo de 1967, que no tengan señalado plazo especial de duración de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de agosto de 1965.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 10 de julio de 1972 por la que se concede a la Empresa «Corporación de Agricultores», de Los Llanos de Aridane-Isla de la Palma (Santa Cruz de Tenerife) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de abril de 1972 por la que se declara a la ampliación de la industria de desmanillado y empaquetado de plátanos emplazada en Los Llanos de Aridane-Isla de la Palma (Santa Cruz de Tenerife) propiedad de la «Corporación de Agricultores» (Cooperativa del Campo) comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, incluyéndola en el Grupo A de los señalados en la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorga a la Empresa «Corporación de Agricultores» (Cooperativa del Campo) el beneficio fiscal de libertad de amortización durante el

primer quinquenio a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Segundo. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1972.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 14 de julio de 1972 por la que se autoriza a «Granja San Isidro», de Dueñas (Palencia), para la venta al público de leche certificada higienizada y el envasado de la misma en recipientes de plástico flexible.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de fray M.º Saturnino Ledesma Marcos, encargado de la explotación ganadera «Granja San Isidro», perteneciente a la comunidad de Padres Cistercienses, en solicitud de autorización para la venta al público de leche certificada higienizada procedente de la explotación ganadera que posee en Dueñas (Palencia);

Resultando que la mencionada explotación ganadera fué oficialmente registrada en la Dirección General de la Producción Agraria como Ganadería Diplomada, y que cumple con todos los demás requisitos que para la producción de leche certificada higienizada se determinan en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre;

Resultando que el citado Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas excluye la leche certificada de la obligación de centralización e higienización por las centrales lecheras de la leche destinada al abastecimiento público.

De conformidad con los informes emitidos por la Dirección General de Sanidad y la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se autoriza a la explotación ganadera «Granja San Isidro», perteneciente a la comunidad de Padres Cistercienses, para la venta al público, incluso en las poblaciones donde se encuentre establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público, de leche certificada higienizada procedente de la explotación ganadera de su propiedad, situada en Dueñas (Palencia), así como el envasado de la misma en recipientes de plástico flexible, en virtud de lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1972.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 14 de julio de 1972 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel en Pontevedra (capital) y en otras localidades de la misma provincia.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de octubre de 1971 por la que se autoriza la puesta en marcha de la Central Lechera que para el abastecimiento del área de suministro integrado por Pontevedra (capital), Bueu, Caldas de Reyes, Cambados, Cangas, Catoira, El Grove, Marín, Moaña, Prego, Puenteareas, Sangeño, Valga, Villagarcía de Arosa y Villanueva de Arosa, tiene adjudicada la Compañía mercantil «Lacto Agrícola Rodríguez, S. A.» (LARSA);

Considerando que la capacidad real de higienización de la referida Central Lechera, en jornada normal, cubre las necesidades de abastecimiento de las poblaciones que constituyen el área de suministro.

De conformidad con el informe emitido por los Ministerios de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes) y de Agricultura,

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966 y modificado por el Decreto 544/1972, de 9 de marzo, ha tenido a bien disponer: